

Ordenanza Municipal Reguladora de la Publicidad Exterior

**Oficina Técnica de Urbanismo
Ayuntamiento de Puerto del Rosario**

Índice

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Artículo 1. Objeto y ámbito.	4
Artículo 2.- Publicidad excluida.	4
Artículo 3.- Publicidad prohibida.	5
Artículo 4. Régimen de intervención.	5
Artículo 5. Titularidad de las licencias.	5
TÍTULO II. NORMAS TÉCNICAS Y LIMITACIONES	6
Artículo 6. Condiciones generales.	6
Artículo 7. Modalidades.	6
Artículo 8. Otras actividades publicitarias.....	6
Artículo 9. Vallas publicitarias.	6
Artículo 10. Rótulos o similares.	8
Artículo 11. Toldos comerciales	9
Artículo 12. Rótulos exentos a la edificación.	9
Artículo 13. Objetos publicitarios.....	9
Artículo 14. Carteles, pancartas y similares	10
Artículo 15. Lonas, pinturas y similares.	10
Artículo 16. Placas.....	10
Artículo 17. Publicidad luminosa	10
Artículo 18. Prohibiciones Generales y Limitaciones.	11
Artículo 19. Condiciones especiales del tramo peatonal de la calle Primero de Mayo.	11
TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO.....	11
Artículo 20. Régimen de comunicación previa.....	11
Artículo 21. Procedimiento para la obtención de la previa licencia.	12
Artículo 22. Plazos de vigencia.	13
Artículo 23. Revisión de las instalaciones.	14
Artículo 24. Cambios de titularidad o modificación de la actividad publicitaria.	14
Artículo 25. Infracciones.	14
Artículo 26. Infracciones leves.	15
Artículo 27. Infracciones graves.....	15
Artículo 28. Sanciones.....	15

Artículo 29. Responsables.....	15
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	16
DISPOSICIÓN FINAL.....	16

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se redacta al amparo de las competencias del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, concedidas por el art. 4.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el artículo 55 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En su redacción se ha tenido en cuenta el cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, así como de la legislación estatal y autonómica.

Así, las prohibiciones, condiciones, requisitos y obligaciones establecidos por la presente Ordenanza en protección del interés general, se establecen respetando lo dispuesto en esta Directiva, así como de la legislación estatal y regional aplicable, y en particular de los principios de proporcionalidad, no discriminación, transparencia y objetividad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades de publicidad exterior (visibles desde el espacio público), cualquiera que sea el sistema utilizado, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con el interés general, concretado en la protección del paisaje urbano y teniendo en consideración los objetivos de prevención y corrección de la contaminación lumínica y visual, el fomento de la utilización de las energías renovables y la reducción de la intrusión luminosa en el entorno doméstico.

En esta Ordenanza, se considerará instalación publicitaria toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones, entendiéndose incluidos no sólo los mensajes comerciales, sino también los identificativos, informativos, señalizadores o cualesquiera otros portadores de comunicaciones.

2.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Puerto del Rosario y se concreta en todas las instalaciones publicitarias que se ubican en el mismo.

Artículo 2.- Publicidad excluida.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, las siguientes instalaciones y actividades publicitarias:

- a) La publicidad electoral, que será autorizada según lo dispuesto en su normativa de aplicación.
- b) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.
- c) Las instalaciones de carácter efímero relativas a actos populares tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente. Asimismo, se considerarán excluidas estas instalaciones aunque figure patrocinador, siempre que éste, aún formando parte de su diseño, no supere el 25% del mismo.

- d) Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional, relativos a monumentos, usos dotacionales y de servicios públicos, de interés turístico o similar.
- e) La instalación de soportes publicitarios en bienes de titularidad municipal.
- f) La utilización de medios publicitarios sonoros, que se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión de Ruidos y Medio Ambiente.
- g) Las instalaciones realizadas en el cristal interior de los huecos de fachada de edificios, excepto cuando tengan la condición de rótulos (identifique el establecimiento).
- h) La publicidad incluida en el mobiliario de terrazas, que estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería.
- i) La publicidad que se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario.
- j) El reparto o entrega en vía pública de folletos, anuncios, pegatinas o cualquier otra clase de producto publicitario que se regirá según lo establecido en la Ordenanza Municipal Medioambiental.

Artículo 3.- Publicidad prohibida.

1.- Se prohíbe expresamente la publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc. fijada sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, elementos del mobiliario urbano, y otros elementos del espacio urbano, excepto las permitidas en la presente Ordenanza.

2.- Se podrá disponer la retirada inmediata de forma cautelar de la publicidad que vulnere los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con independencia de los procedimientos sancionadores y restantes actuaciones que tramiten los órganos competentes en materia de publicidad.

Artículo 4. Régimen de intervención.

1.- Con carácter general, los actos de publicidad exterior que no requieran de instalaciones temporales o permanentes estarán sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable, salvo en aquellos casos previstos en esta ordenanza que, por razones de preservación del entorno urbano, el dominio público, el medio ambiente, la seguridad pública o el patrimonio histórico artístico, sea necesaria la obtención de autorización previa.

2.- Están sujetas a previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de actos de publicidad exterior permitidas por la presente Ordenanza, con independencia de la titularidad pública o privada de aquéllas y del espacio o elemento en el que se encuentren instaladas, conforme a la legislación urbanística.

3.- La instalación de varios elementos publicitarios referidos a un mismo establecimiento, se podrá tramitar de forma conjunta siempre y cuando estén sometidos al mismo régimen de intervención.

4.- No obstante, queda exenta de autorización previa y de sujeción al régimen de comunicación previa la instalación de placas, carteles, pancartas y similares.

Artículo 5. Titularidad de las licencias.

1.- Serán titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que, de forma habitual y profesional, se dediquen a la actividad publicitaria.

- c) Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.

2.- La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- c) El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueran necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

TÍTULO II. NORMAS TÉCNICAS Y LIMITACIONES

Artículo 6. Condiciones generales.

1.- Las instalaciones y sus emplazamientos deberán cumplir, en función de su modalidad, las determinaciones que a continuación se regulan. No obstante, en lo previsto por esta Ordenanza deberá tenerse en cuenta la semejanza con las modalidades que se siguen y, en cualquier caso, mantenerse el espíritu de la normativa.

2.- En ningún caso se autorizará la realización de actividades publicitarias cuando no queden suficientemente garantizadas la seguridad de su instalación y funcionamiento, la seguridad viaria y peatonal, el ornato del lugar donde se ubique la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como cuando no se respeten los derechos de vista e iluminaciones que los particulares puedan ostentar.

Artículo 7. Modalidades.

A efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes modalidades de instalaciones de publicidad:

- a) Vallas publicitarias.
- b) Rótulos o similares. Rótulos en toldo (toldos comerciales). Rótulos exentos.
- c) Objetos publicitarios.
- d) Carteles, pancartas y similares.
- e) Lonas, pinturas y similares.
- f) Placas.

Artículo 8. Otras actividades publicitarias.

Quienes deseen realizar actividades publicitarias mediante cualquier otro medio no señalado anteriormente, deberán presentar una memoria indicativa de la actividad a realizar. El Ayuntamiento considerará la concesión de autorización o, en su caso, requerirá la presentación de comunicación previa, siempre que se ajuste a las condiciones generales establecidas en la presente Ordenanza, quede adecuadamente garantizada la seguridad y el ornato, y no se ocasionen molestias o perjuicios a los vecinos.

Artículo 9. Vallas publicitarias.

1.- Se considera valla publicitaria a la instalación constituida por materiales consistentes y duraderos, dotada de superficie plana, de chapa o pantalla y de marco, de contenido fijo o variable en el tiempo, y que tiene por fin el de exhibir mensajes.

2.- La dimensión máxima no superará los 30 m², incluidos los marcos.

3.- Se permitirá cualquier figura instalada por encima de la valla, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación. No deberá superar la altura de 1,5 metros sobre el marco, ni el diez por ciento de la superficie total. Asimismo, no se permitirá saliente alguno de la misma sobre la vía pública.

4.- Se permite la instalación de esta modalidad publicitaria en suelo urbano, en los siguientes espacios:

- a) Medianeras de edificios y fachadas ciegas de edificios comerciales, y siempre que no perjudique a terceros. Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento y podrán sobresalir del paramento, como máximo, 30 centímetros.
- b) Sobre cubierta de edificios, con autorización expresa de la comunidad de propietarios. Se ubicará de tal forma que en ningún caso sobresalga elemento alguno de los límites de la fachada. En caso de que supere la altura de los elementos auxiliares (caja de escalera, cuartos lavaderos, etc.), se deberá tramitar la preceptiva autorización de Aviación Civil. Estas instalaciones conllevarán el tratamiento completo del edificio en cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.
- c) Solares y terrenos sin uso, bajo las siguientes condiciones:
En ambos supuestos, no podrá existir ninguna edificación ni desarrollarse ninguna actividad, salvo lo dispuesto en el plan general de ordenación.
Las cotas inferior y superior de las vallas publicitarias serán de 2,00 y 6 metros respectivamente sobre la rasante, debiendo guardar homogeneidad con el entorno. En el caso de solares en esquina, se permitirá que la valla forme ángulo con la alineación, configurando un chaflán en dicha esquina. La separación entre dos vallas publicitarias o entre una valla y el edificio colindante, deberá ser como mínimo de 2 metros.
En el caso de las adosadas al cerramiento provisional de solares o terrenos sin edificar, ésta no podrá sobresalir más de 10 centímetros del muro; y en ningún caso lo podrá sustituir.
En el caso de vallas luminosas, los focos se colocarán en la parte superior y no podrán volar sobre la vía pública más de 1 metro, debiendo mantener un retranqueo mínimo de 60 centímetros del bordillo del acerado al que dé frente.
- d) Obras, siempre que vayan adosadas al cerramiento provisional de las mismas, cumpliendo las mismas condiciones que para las adosadas al cerramiento de solares.
- e) Locales comerciales en planta baja, formando parte del cerramiento, y en cualquier caso, dentro de los límites de los huecos del local definidos dentro del proyecto de construcción.
- f) En suelo calificado como industrial y/o exclusivamente comercial, también se podrá autorizar su instalación en los espacios libres de la parcela.

5.- En el suelo urbanizable sectorizado se autorizará la implantación de estos elementos mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la legislación sectorial o el planeamiento, de forma que la instalación de vallas publicitarias sea de carácter provisional y realizada con materiales fácilmente desmontables, con los condicionantes, en cada caso, impuestos en la legislación urbanística.

6.- Se prohíben expresamente en:

- a) Plazas, parques o jardines del municipio.
- b) Lugares que limiten la servidumbre de luz o vista de los propietarios de un inmueble, conforme con lo que a tal efecto dispone la legislación civil, salvo que cuenten con autorización expresa del propietario o de la Comunidad de Propietarios.
- c) En las calzadas de rodadura, en las aceras o en cualquier otro lugar en que pueda comprometer la seguridad del tráfico viario o peatonal. En donde no existan aceras tampoco se autorizará la instalación de vallas publicitarias en las zonas de protección de carreteras, de conformidad con su legislación sectorial.
- d) En las zonas de dominio público marítimo-terrestre o sus zonas de servidumbre, salvo que cuente con la autorización sectorial exigible.
- e) En los bienes de propiedad privada gravados con servidumbre de uso público en superficie, si la instalación de la valla pueden dificultar el uso público que justificó la imposición de la servidumbre.
- f) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones sectoriales vigentes lo prohíban expresamente o el Ayuntamiento, por razones de interés fundado, no lo considere conveniente.

Artículo 10. Rótulos o similares.

1.- Son elementos de señalización e identificación y tienen por fin exclusivo la localización de actividades y establecimientos.

Su instalación no podrá alterar las características arquitectónicas de los edificios ni de sus huecos de fachada y carpinterías. Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas y constructivas del edificio y del ambiente urbano en que se instalen.

2.- Rótulos a nivel de planta baja en locales comerciales.

Con carácter general, los rótulos y letreros ubicados en la planta baja de la edificación, estarán adosados al plano de fachada, sin afectar a sus elementos de accesibilidad, ventilación o seguridad y sin que en ningún caso sobrepasen la altura del local.

Aquellos ubicados a menos de 2,20 metros de la rasante, no podrán sobresalir más de 10 centímetros del paramento en el que se sustenta.

Los rótulos situados a más de 2,20 metros podrán sobresalir hasta 120 centímetros medidos desde el plano de fachada, si que en ningún caso sobrepase el volado si existiera. Los planos horizontales inferiores y superiores del rótulo deberán ser ciegos.

Cuando los rótulos se adosen a la pared medianera del edificio, deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 9.4 para las vallas adosadas a medianera.

Sus dimensiones se limitarán por el Ayuntamiento en función de la superficie total del plano de fachada y de forma que no suponga un impacto visual negativo o perjudique las condiciones estéticas del inmueble. En cualquier caso, la longitud máxima del rótulo no podrá sobrepasar la fachada del local.

La autorización de rótulos perpendiculares al plano de fachada únicamente se admitirá en calles de tráfico rodado y en peatonales con ancho superior a tres metros. Deberán separarse del paramento 15 centímetros e instalarse a una altura mayor de 220 centímetros sobre la rasante. Además, el vuelo máximo sobre la vía pública será de 1,20 metro, incluidos los elementos de sujeción, debiendo retranquearse del borde del acerado, en el caso de aceras de menos de 1,50 metros, 30 centímetros como mínimo.

3.- Rótulos en plantas superiores.

Se permite la instalación de este tipo de publicidad con las mismas condiciones que para los rótulos en planta baja y con las siguientes especificaciones:

- se podrá autorizar la instalación de rótulos en el interior de los huecos de iluminación/ventilación (ventanas o similares), siempre que se garanticen estas condiciones.

- deberán retranquearse como mínimo un metro de las fincas colindantes.
- se permite la instalación de rótulos perpendiculares a fachada en las plantas superiores con una dimensión máxima de 5 metros de alto.

4.- Rótulos en cubierta de edificios.

Los rótulos en cubierta serán autorizables en edificios con autorización expresa de la comunidad de propietarios. La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

En caso de que el rótulo supere la altura de los elementos auxiliares (caja de escalera, cuartos lavaderos, etc.), se deberá tramitar la preceptiva autorización de Aviación Civil.

5.- No se autorizará la colocación de rótulos, letreros o similares que por su forma, color, dibujo o inscripciones, puedan inducir a la confusión con las señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad, o produzcan deslumbramiento.

Artículo 11. Toldos comerciales

1.- Se consideran toldos comerciales aquellas cubiertas que se tienden para dar sombra para la protección de escaparates y/o entradas.

2.- La altura inferior sobre la rasante del elemento más bajo no será menor a 2,20 metros (faldón incluido), y su máxima será la altura del local. En ningún caso, el toldo podrá sobresalir del borde del acerado, exceder de la fachada del local y anclarse al pavimento.

3.- En los toldos fijos anclados a fachada, su proyección horizontal no superará los 1,20 metros medidos desde la fachada, debiendo retranquearse del borde del acerado, en el caso de aceras de menos de 1,50 metros, 30 centímetros como mínimo.

4.- La instalación publicitaria deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) respetará la composición y la imagen de la fachada.
- b) En el ámbito peatonal de Primero de Mayo, así como en la Avenida Marítima, se ajustarán a la carta de colores establecida en la Ordenanza Municipal Reguladora de las terrazas de hostelería.

Artículo 12. Rótulos exentos a la edificación.

Tienen esta denominación aquellas instalaciones publicitarias que se ubican en espacios libres de parcela edificada, con predominio de desarrollo vertical, definido por un sólido capaz máximo de 6 metros de altura sobre rasante y un área de base máxima de 1 m² (Torres, monopostes y banderas). Deberán ubicarse a 1 metro mínimo de los linderos de la parcela.

Excepcionalmente podrán autorizarse torres o monopostes de más de 6 metros.

En cualquier caso, este tipo de instalación publicitaria se permitirá en suelos industriales o exclusivamente comerciales, de uso deportivo y de infraestructuras básicas. Se permite la instalación mixta junto a vallas, siempre que estén agrupados en una composición unitaria, y se respeten todos los parámetros.

Artículo 13. Objetos publicitarios.

Se entiende por publicidad mediante objetos, aquélla que se desarrolla utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones. Deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán estar integrados en el entorno donde se ubiquen.

- b) Les será de aplicación las condiciones y prohibiciones establecidas para las vallas publicitarias o los rótulos exentos, dependiendo de la naturaleza del objeto.
- c) Se prohíbe expresamente su instalación en suelo público sin autorización expresa.

Artículo 14. Carteles, pancartas y similares

1.- Se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, vinilo o similar.

2. Únicamente se permite la instalación de carteles publicitarios en cartelera, vitrinas, interior de escaparates o cualquier otro lugar que permita garantizar que su colocación, retirada o sustitución no provoque una degradación visual del espacio urbano.

3.- Queda expresamente prohibida la instalación de carteles y pancartas en el exterior de los escaparates de locales comerciales, fachadas de edificios, plantas bajas, tanto ocupadas como desocupadas, andamios, cerramientos de obra y mobiliario urbano. No obstante, con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de carteles y pancartas, siempre que el solicitante asuma la obligación de su retirada en el plazo que señale la Administración municipal y quede debidamente garantizado el estado original del soporte.

Artículo 15. Lonas, pinturas y similares.

Se autoriza la instalación de este tipo de publicidad en medianeras de edificios y fachadas de edificios comerciales, en las mismas condiciones que las impuestas en el artículo 9.4 en su modalidad correspondiente.

También se autorizará su instalación en el cerramiento de terrenos sin edificar y en el cerramiento provisional de obras, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 9.4, apartados b y c respectivamente.

Artículo 16. Placas.

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido adosado a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma y los requisitos exigidos en este precepto. Sólo se permiten en la planta baja de las edificaciones y con las siguientes condiciones:

- a) No podrán ser utilizadas como propaganda de productos y marcas, salvo los logotipos identificativos de la actividad.
- b) No podrán sobresalir más de 3 centímetros de los paramentos a los que se adosen.
- c) En el caso de que existieran otras previamente, deberá adosarse perimetralmente a ellas, formando un conjunto armónico sobre el paramento ciego del edificio.
- d) No deberán situarse a más de 1 metro del acceso principal de la edificación.
- e) Cuando hagan referencia a profesionales o entidades, su dimensión máxima será de 30 cm de lado.
- f) No se autorizarán placas luminosas, iluminadas o reflectantes que supongan molestias a terceros.

Artículo 17. Publicidad luminosa

Las condiciones de instalación y los valores de referencia de niveles máximos de luminancia (cd/m²) para señales y anuncios luminosos e iluminados en función de la superficie (m²), deberán ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, o normativa vigente en cada momento.

Artículo 18. Prohibiciones Generales y Limitaciones.

- a) No se autorizará la instalación de elementos publicitarios en aquellos espacios o edificaciones en las que lo esté expresamente prohibido por planeamiento o por alguna normativa sectorial.
- b) Se prohíbe, con carácter general, la publicidad comercial en los Bienes declarados de Interés Cultural y en sus entornos de protección, de acuerdo a lo previsto en la legislación de Patrimonio Histórico.
- c) En los edificios, construcciones, elementos o conjuntos que se incluyan en algún Catálogo de Protección, o su entorno, o aquellos edificios o entornos de interés patrimonial y ambiental, se permitirán soportes publicitarios que, por su valor histórico y cultural, conforman el paisaje urbano de la ciudad, siempre que lo permita la normativa urbanística. Toda actuación publicitaria que afecte a elementos catalogados o a las áreas declaradas de interés, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Se respetarán los valores paisajísticos y el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios, sin ocultar sus elementos decorativos y ornamentales. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general, en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.
- d) En Espacios Naturales Protegidos y zonas afectadas por legislación sectorial (Carreteras, DPMT, DPH, etc..) se atenderá a lo dispuesto en la normativa de aplicación.
- e) Se prohíbe con carácter general el empleo de medios publicitarios que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarma o confusión entre los ciudadanos, produzcan deslumbramientos, molestias visuales o ruidos y los que por su situación impidan, dificulten o puedan inducir a confundir las señales de tráfico. También aquellos que con su iluminación desvirtúen el alumbrado público.

Artículo 19. Condiciones especiales del tramo peatonal de la calle Primero de**Mayo.**

Dadas las características especiales de este espacio, con carácter general, se permite únicamente la instalación en el tramo peatonal de Primero de Mayo, de rótulos con las siguientes limitaciones:

- En planta baja: adosados al plano de la fachada y perpendiculares a ésta.
- En plantas superiores: adosados al plano de la fachada.

Podrán autorizarse otro tipo de instalaciones publicitarias, previa valoración municipal, siempre que estas no atenten contra las condiciones estéticas particulares de la zona.

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO**Artículo 20. Régimen de comunicación previa.**

1. La instalación de lonas, pinturas, objetos publicitarios, rótulos (excepto los ubicados en cubierta), carteleras o vitrinas y toldos, se tramitará mediante escrito de comunicación previa en la que se incluirá, además, una declaración responsable del titular sobre el cumplimiento de la normativa aplicable y de estar en disposición de toda la documentación pertinente.

2. A ésta habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- a) Plano de situación y emplazamiento exacto del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio y todos los demás datos identificativos necesarios.

- b) Croquis donde se detalle el o los elementos publicitarios: medidas, materiales, textura, colores y acabados finales, y donde se especifique ubicación concreta respecto de la propia fachada/finca y de las colindantes.
- c) Fotografía a color y con tamaño mínimo de 15 X 20 centímetros, de la fachada o espacio donde pretende instalarse con simulación de su localización, en forma esquemática.
- d) Presupuesto de la instalación publicitaria.
- e) Certificado del instalador que asegure que la ejecución y mantenimiento de la instalación se llevará a cabo mediante las adecuadas condiciones de estabilidad, seguridad, ornato, y conservación.
- f) Indicación del expediente de apertura del establecimiento o del expediente de obra o copia del alta del impuesto sobre actividades económicas para cualquier instalación no ligada a un establecimiento.
- g) Autorización de la Comunidad de Propietarios cuando resulte procedente o del titular de la finca en caso de que éste sea distinto al solicitante.
- h) Informes sectoriales pertinentes (Patrimonio Histórico, Carreteras, Costas...).

3. La comunicación previa producirá efectos desde su presentación “en forma” en el Registro del Ayuntamiento, acompañada de la documentación que resulte necesaria. En caso contrario, se deberá requerir la subsanación de las deficiencias advertidas (en los términos del art. 71bis de la Ley 30/1992), para evitar que despliegue efectos, todo ello sin perjuicio del procedimiento de control y comprobación posterior a su presentación.

4. En el plazo de un mes a contar desde la presentación, en forma, de la comunicación previa, se emitirá informe técnico municipal en relación con la instalación o el funcionamiento de la actividad, según el caso, al objeto de comprobar que la misma reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Una vez emitido informe técnico de carácter favorable, se emitirá informe por los Servicios Jurídicos en el que se propondrá otorgar o no la conformidad municipal a la instalación o al funcionamiento de la actividad, según proceda.

En el caso de se considere improcedente otorgar la conformidad municipal a la instalación o a la actividad, el informe técnico deberá proponer la adopción de las medidas que fueren procedentes.

Tras la emisión de los respectivos informes, el Alcalde (o el órgano en quien éste haya delegado) resolverá otorgar o no la conformidad municipal a la instalación o al desarrollo de la actividad, según la fase procedimental que concurra. Esta resolución será notificada al interesado.

Si la resolución municipal dispone no otorgar la conformidad municipal a la instalación o al desarrollo de la actividad publicitaria, el órgano competente municipal deberá adoptar las medidas que procedieran en orden a impedir las mismas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 21. Procedimiento para la obtención de la previa licencia.

1.- La instalación de vallas publicitarias, rótulos en cubierta, rótulos exentos y cualquier otro elemento publicitario que por sus dimensiones o características puedan comportar riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente y/o bienes públicos o privados, estarán sujetos a la obtención de previa licencia.

La solicitud constará de la siguiente documentación:

- a) Instancia según modelo normalizado, debidamente cumplimentado.
- b) Indicación del expediente de apertura del establecimiento o del expediente de obra o copia del alta del impuesto sobre actividades económicas para cualquier instalación no ligada a un establecimiento.

- c) Plano de situación y emplazamiento exacto del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio y todos los demás datos identificativos necesarios.
- d) Memoria justificativa y descriptiva del diseño y características de todas las unidades de la instalación publicitaria, elementos de sujeción e iluminación incluidos, y planos de planta, alzado y sección, así como certificado de la seguridad estructural y presupuesto. Toda la documentación deberá estar suscrita por técnico competente y visada por el Colegio profesional correspondiente, en los casos en que sea necesario.
- e) Hoja de dirección de obras facultativa.
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros producidos por la actividad publicitaria.
- g) Autorización de la Comunidad de Propietarios cuando resulte procedente o del titular de la finca en caso de que éste sea distinto al solicitante.
- h) Informes sectoriales pertinentes (Patrimonio Histórico, Carreteras, Costas...).

2.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

3.- La eficacia de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso, así como en los de extinción de la vigencia de la autorización, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos integrantes de la instalación en el plazo máximo de diez (10) días.

4.- El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad publicitaria autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el particular los gastos que le ocasionen como consecuencia de ejecuciones sustitutorias realizadas para reponer las cosas a su estado primitivo.

5.- La Administración podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan causas justificadas que lo aconsejen.

6.- En los casos en los que resulte necesario, se podrá recabar informe del órgano competente en materia de tráfico y seguridad urbana, debiendo garantizarse que la instalación no constituye un riesgo para el tráfico de los vehículos o personas.

7.- El órgano competente, previo informe de los servicios técnicos, podrá:

- a) Fijar zonas o lugares determinados del municipio en los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, aunque sean de las admisibles por esta Ordenanza. Cuando concurra este supuesto, se dará audiencia previa a las asociaciones de empresarios del sector por un plazo de 20 días hábiles para que éstas puedan formular las alegaciones que estimen pertinente. Igualmente, se abrirá un plazo de información pública coincidente con el anterior, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones.
- b) Denegar motivadamente la licencia correspondiente cuando, aún reuniendo las condiciones de admisibilidad generales, atentase de forma flagrante contra la estética y el paisaje urbano.

Artículo 22. Plazos de vigencia.

1. En las instalaciones sujetas al régimen de comunicación previa la vigencia vendrá determinada por la propia licencia de la actividad al que esté ligada la instalación, en caso de rótulos, sin establecerse plazos en cuanto al resto.

2. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de licencias y su temporalidad de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

Así, el plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de dos años, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración. Se podrá solicitar la prórroga de la licencia, siempre y cuando no hayan variado las circunstancias en las que la misma fue concedida. Para ello se deberá presentar declaración responsable del titular de cumplir en su totalidad con los requisitos exigidos y condiciones en que fue otorgada.

3. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

4. Terminada la vigencia de una licencia, o denegada la solicitud de prórroga, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los diez (10) días siguientes a dicho término. En el supuesto de no realizarlo por sí mismo se podrá retirar mediante ejecución sustitutoria a su cargo.

Artículo 23. Revisión de las instalaciones.

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia o el sometimiento de una instalación al régimen de comunicación previa, la Administración municipal procederá a su revocación, debiendo los titulares de la misma desmontar la instalación en el plazo de diez (10) días desde la preceptiva notificación.

Artículo 24. Cambios de titularidad o modificación de la actividad publicitaria.

1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cambio de titularidad de la actividad publicitaria o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, se deberá comunicar este hecho expresamente por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

3. Las modificaciones sustanciales de las instalaciones sujetas a licencia o a comunicación (entendiendo por tales las variaciones de dimensiones o características técnicas), se deberá someter al régimen de intervención previsto en esta Ordenanza.

TÍTULO IV. Régimen Sancionador.

Artículo 25. Infracciones.

1.- Constituirán infracciones a la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la misma y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora recogida en esta Ordenanza será el que regula el Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y, en lo no establecido en la presente ordenanza o en el citado Reglamento, se estará a lo dispuesto Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

3. En caso de que la infracción tenga naturaleza urbanística se estará a lo dispuesto en Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo

4. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves y graves.

Artículo 26. Infracciones leves.

Se considera infracción leve, el no mantener la instalación en las debidas condiciones de conservación, ornato y limpieza.

Artículo 27. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- La instalación de elementos de publicidad exterior sin licencia o sin la presentación de comunicación previa, cuando sea necesaria la misma, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia o en acto de culminación del control posterior.
- La instalación de elementos que no disponen de las oportunas medidas de seguridad y estabilidad, ofreciendo un riesgo para personas y bienes.
- El incumplimiento de órdenes de ejecución en relación con el mantenimiento y conservación de las instalaciones.
- La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.

Artículo 28. Sanciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones graves: multa en la cuantía de 751 hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones leves: multa en la cuantía de 150 hasta 750 euros.

2. Las sanciones que se impongan, lo serán sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.

3. Para la fijación de la cuantía de las multas, se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Artículo 29. Responsables.

1. De las infracciones a la presente Ordenanza serán responsables:

- a) En primer lugar la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) Subsidiariamente el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.

Artículo 30. Medidas cautelares.

1. Cuando la instalación de publicidad exterior en sus distintas modalidades, se realice sin licencia o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, y de su mantenimiento se derive peligro inminente para personas, bienes o servicios municipales, se requerirá al interesado, para que retire la instalación en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, transcurrido el cual, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte de la Autoridad Municipal o Empresa contratada a dicho fin y a su depósito en dependencias municipales, con cargo al responsable.

2. Además, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el expediente sancionador y garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las nuevas instalaciones de publicidad exterior desde su entrada en vigor.

Respecto de todos aquellos elementos publicitarios, en sus distintas modalidades, sujetos a esta Ordenanza, que se encuentren instalados en el momento de su entrada en vigor, y que no se ajusten a la misma, sus titulares o responsables dispondrán de un plazo de **un año** para adecuar los mismos a sus preceptos, de forma voluntaria. Transcurrido dicho plazo sin constancia de haber efectuado tal adaptación, se podrá dictar orden de ejecución para conminar la retirada de aquéllos pudiéndose, en caso de incumplimiento, acordar la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del obligado.

Asimismo, respecto de todos los elementos publicitarios que se encuentren instalados sin la correspondiente autorización, se deberá instar su legalización en un plazo máximo de **6 meses**, sin perjuicio de la facultad que ostenta esta Administración de incoar el oportuno expediente sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde el siguiente al de la publicación íntegra del acuerdo de aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.